

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 23 DE JUNIO DE 2021

A). – TORNEO CHALLENGE Y COPA DE LA REINA 7s.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 23 de junio de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte de la Federación Gallega de Rugby con lo siguiente:

“ALEGACIONES

PRIMERA.- Sin perjuicio de que posteriormente entraremos en el fondo del asunto, impugnando todos y cada uno de los acuerdos adoptados por ese Comité Nacional de Disciplina Deportiva al que me dirijo, interesa al derecho de esta parte con carácter previo, poner de manifiesto que se NIEGA CATEGORICAMENTE la consideración que se realiza en la resolución objeto de las presentes alegaciones, relativa a la consideración del Sr. Blanco Solano como Delegado Federativo, ya que como reconoce él mismo, se presentó como Responsable arbitral, nunca como Delegado Federativo (el día 19 de junio de 2021 el firmante se presentó a personas de la organización presentes en el campo de San Vicente de Elviña, sede de la celebración de los encuentros correspondientes a la primera serie de las GPS Copa de la Reina Iberdrola, identificándose como Responsable Arbitral designado para la Serie).

A mayor abundamiento, la propia Federación Galega de Rugby nunca tuvo constancia de la existencia de un Delegado Federativo designado para el Torneo; es más, la Secretaría General de la Federación Española de Rugby NO envió comunicación alguna respecto a tal designación.

Es por ello, que las manifestaciones realizadas por el Sr. Blanco Solano, como responsable arbitral Y NO COMO DELEGADO FEDERATIVO, no tienen presunción de veracidad y por tanto deben ser consideradas como simple denuncia de parte, que por lo consignado por este señor, desconocemos los motivos que lo impulsaron a realizarlo.

Por dicha circunstancia, a medio del presente escrito, como Presidente de la Federación Gallega de Rugby quiere poner de manifiesto nuestra firme OPOSICIÓN a todas y cada una de las manifestaciones realizadas, que en ningún caso sirven para contradecir el principio de presunción de inocencia.

SEGUNDA.- Para el supuesto que no sean admitidos los argumentos señalados en el apartado anterior, es decir, que se considere que el Sr. Blanco Solano actuaba como Delegado Federativo, sería cuanto menos paradójico y sin duda alguna, vulneraría la ya reiterada doctrina de los “actos propios” (el día 19 de junio de 2021 el firmante se presentó a personas de la organización presentes en el campo de San Vicente de Elviña, sede de la celebración de los encuentros correspondientes a la primera serie de las GPS Copa de la Reina Iberdrola, identificándose como



Responsable Arbitral designado para la Serie), es decir, regla que decreta la inadmisibilidad de “venire contra factum proprium” surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, y significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos” (STC 73/1988, de 21 de abril). Por dicha circunstancia, esta parte se opone frontalmente al contenido de su informe, por cuanto no recoge la realidad material.

Además, es preciso indicar que lo señalado por el Sr. Blanco Solano, no tiene la consideración de presunción iuris et de iure, tal como dispone el Artículo 77. 5º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por cuanto estaría en contra y sería manifiestamente incompatible con el principio constitucional de presunción de inocencia, que indica que los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

No es compatible con aquel principio constitucional la asignación al documento de una presunción iuris tantum, por mucho que admita prueba en contrario, pues de aceptarlo supondría tanto como consagrar una prueba tasada en el campo sancionador, prueba por la que el órgano administrativo y el judicial que revise la resolución sancionadora, en su caso, estarían impropriamente constreñidos a aceptar la versión del denunciante en todos los supuestos en que el inculpado no articulara alegaciones o pruebas en contrario.

Desde esta perspectiva, tratamos de documentos que tienen valor superior al mera denuncia que permite incoar el procedimiento administrativo sancionador -pues los mismos pueden tenerse en consideración como prueba de cargo, sin que para ello tengan que ser ratificados por quien los suscribe, ni tampoco reiterarse en vía contencioso-administrativa pero que no gozan de mayor relevancia que los demás medios probatorios -se les atribuya o no «presunción de veracidad»-, pues unos y otros están sometidos al escrutinio crítico de quien tiene que decidir sobre la imposición de la sanción administrativa.

Así las Sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1987 y 17 de mayo de 1990, según las cuales “... los informes oficiales no gozan de una presunción de veracidad, con efecto de prueba de cargo, que haya de ser desvirtuada por el denunciado, como se dice en la sentencia apelada, sino que, como las demás actuaciones del expediente administrativo constituyen un material probatorio que se incorpora al proceso y como tal ha de ser valorado por el Tribunal”.

Se trata pues de valorar la prueba contenida en dichos informes y contrastarlas con el resto de las pruebas.

La presunción de veracidad y legalidad de las denuncias formuladas por un Delegado Federativo, como acompañamiento a todo obrar de los órganos administrativos y de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, si bien la presunción alcanza solamente a los hechos constatados por el agente, lo que exige no sólo una completa descripción de tales hechos, sino la especificación de la forma en que han llegado a su conocimiento, no bastando siquiera con consignar el resultado final de la investigación, en tanto que esa atribución legal de certeza que en cualquier caso es de



naturaleza "iuris tantum" pierde fuerza cuando los hechos afirmados en el Informe, no son de apreciación directa, ni se hace mención en él a la realización de otras comprobaciones ó aporte de otras pruebas.

SEGUNDA.- En el caso que nos ocupa, debemos señalar expresamente que el Delegado Federativo, conforme a la Circular del Torneo, tenía asignada una serie de obligaciones entre las que se encontraban, entre otras, la supervisión, junto con el árbitro, del campo de juego (marcaje, protectores, banderines de lateral, estado del terreno) e instalaciones complementarias (vestuarios, sala de control de dopaje, botiquín, marcador), control de asistencia de los servicios médicos (ambulancia, médico), seguimiento de los eventos del partido y comunicación de los resultados mediante la aplicación informática de gestión de competiciones de la FER, contabilizando on line todas las puntuaciones con el minuto de su realización y una multitud de reseñas de los encuentros, sobre cambios, sustituciones y tarjetas amarillas o rojas, así como de la información relativa al encuentro y tramitación del acta final, elaboración de un informe sobre lo contemplado anteriormente, también informar sobre las equipaciones y su correspondiente numeración, de los dos equipos, balones de juego, personal de asistencia y colaboración, orden en el recinto de juego, así como de las incidencias que observe tanto de la instalación deportiva como de actuaciones antideportivas de participantes en el juego o de espectadores, remitiendo informe a la Secretaría de la Federación Española para el posterior traslado a los dos equipos y al órgano competente para conocer estas irregularidades o infracciones deportivas.

Pero, además de lo anterior, el Sr. Blanco Solano, aún negando la mayor, estos es que no actuaba en calidad de Delegado Federativo, compartía sus funciones con las de responsable arbitral del Torneo, responsabilizándose éste de las tareas de designaciones para todos los partidos, acompañamiento y coaching de los árbitros, por lo que difícilmente podría tener la capacidad de apreciar, sin género de dudas, de la existencia – DURANTE TODO EL TORNEO – de las potenciales infracciones al Reglamento de Partidos y Competiciones y a la Circular del Torneo.

Todo ello supondría que el Sr. Blanco Solano, tuviera el don de la ubicuidad, así como tener especiales poderes para poder controlar, por sí solo, todos los múltiples aspectos del Torneo y del conjunto de las responsabilidades que conlleva ser el responsable del grupo de árbitros.

TERCERA.- Es por ello, que el propio Sr. Blanco Solano no tiene un relato uniforme, pues, por un lado, reconoce de la existencia de una persona que ejercía como Delegado de Campo y que se identificó como tal, confirmándose su cargo y haciéndose responsable de sus obligaciones, ejerciéndolas como tal "siempre respondiendo con buenas palabras y con gestos de aprobación", aunque siendo conocido por el equipo local.

Estas consideraciones, realizada por el Sr. Blanco Solano, de todo punto subjetivas, relativas a que en ningún momento y en ninguno de los partidos, se hizo cargo de la situación y sin mostrar el más mínimo interés por cumplir con su cometido, carecen de la suficiente consideración típica - antirreglamentaria y por tanto no puede ser considerada como prueba de cargo bastante.

Por el contrario, esta parte se opone frontalmente al relato del Sr. Blanco Solano, ya que la Federación Galega de Rugby, organizadora del Torneo, celebró una reunión técnica con el Delegado de Campo (Sr. Collar Urquijo) para ponerle en conocimiento de sus obligaciones establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones, las cuales fueron cumplidas o intentaron que fueran cumplidas por los componentes de los clubes participantes, ya que en ocasiones algunos clubes no cumplían voluntariamente con sus indicaciones. Hay que tener en cuenta que el Delegado de Campo (Sr. Collar Urquijo) es el Delegado de Campo habitual en los encuentros que disputa su club (el CRAT) tanto en División de Honor Femenina en la actualidad



como en División de Honor B o Primera Nacional en el pasado. Por tanto estamos hablando de una persona con una amplia experiencia de más de 20 años que NUNCA ha sido sancionado en el ejercicio de sus funciones de delegado de campo, ni tan siquiera apercibido como pueden acreditar las actas de los partidos obrantes en los archivos de la FER.

Dice el Sr. Blanco Solano en su informe que desconoce si el Delegado de Campo dispone de licencia federativa. La realidad es que el Sr. Collar Urquijo estaba presente desde que el grupo arbitral llegó al campo, junto con el Vicepresidente de la FGR (Sr. López Rey), Delegado COVID (Sr. Quiroga Santos) y otros miembros de la organización del campeonato y que, cuando fue solicitada su presencia se ofreció a dar su número de licencia pero el Sr. Blanco Solano indicó que “con el DNI era suficiente” (esto es fácilmente acreditable si se gira testimonio, como mínimo al Vicepresidente de la FGR allí presente y al resto de miembros del estamento arbitral).

Dice también el Sr. Blanco Solano que en ningún momento el Sr. Collar Urquijo se hizo responsable de la zona de protección lo cual es falso. Como se ha indicado anteriormente se acotó la zona en la que debían permanecer los equipos y el Sr. Collar Urquijo veló porque ésta fuese respetada sin que se hubiesen constatado ningún incidente más allá de los normales teniendo en cuenta la duración del evento (prácticamente 16 horas) y la cantidad de intervinientes (cerca de 200 personas entre jugadores, delegados, fisioterapeutas y entrenadores).

Dice también el Sr. Blanco Solano que el Sr. Collar Urquijo no se presentó al resto de delegados de clubes. Entendemos aquí que esta vez el Sr. Blanco Solano, aparte de Responsable Federativo y Responsable Arbitral, para realizar tal afirmación ejerció también de Delegado del resto de los Equipos.

También indica que el Sr. Collar Urquijo no tomó ninguna medida para garantizar el orden. Lo primero que debemos indicar es que el Campeonato se desarrolló con total normalidad como se puede acreditar con el visionado del video y que, si en algún momento puntual se requirió la presencia del Delegado de Campo, el Sr. Collar Urquijo tomó todas las medidas a su alcance para que el orden quedase garantizado.

Sin discusión alguna y de conformidad con las normas y el propio Delegado Federativo, se acotó el área en la que podían permanecer los equipos intervinientes con conos en las calles de la pista de atletismo a más de 10 metros del campo, como así lo reconoce expresamente el Sr. Blanco Solano. Dicho espacio fue respetado por prácticamente todos los equipos en todo momento y si, en algún momento puntual no fue así (algo lógico si tenemos en cuenta que cada jornada fue de unas 8 horas), el delegado de campo ejerció siempre su función ordenando al infractor retirarse de la misma.

En cuanto a los fotógrafos, dice el Sr. Blanco Solano en su informe que “Durante la celebración de los encuentros, solo estaba identificado de manera ostentosa el Delegado de Campo con su equipo de fotógrafo. Había, al menos, otro fotógrafo que tenía aspecto de profesional, a juzgar por su equipo y conducta”. Todos los fotógrafos personados en el evento (Diego Dolan, Alberto Segade, Mario Rodríguez, etc.) no sabemos qué aspecto tenían (ni la relevancia del dato) pero estaban perfectamente identificados. Tampoco sabemos qué circular de la FER prohíbe al Delegado de Campo hacer fotos ni por qué le molesta al Sr. Blanco Solano.

Respecto a la zona técnica, indica el Sr. Blanco Solano en su informe que “Tras varias discusiones, acordamos que se delimitaría con conos a la altura de la calle 4 de la pista de atletismo un espacio en el que deberían permanecer solo las personas autorizadas por la normativa. En ningún momento se cumplió este acuerdo, toda persona que deseaba permanecer



junto al campo, lo hacía.” En primer lugar no hubo ninguna discusión. Se delimitó con conos a la altura de la calle 4 (el primer día) y de la calle 8 (el segundo día) el espacio en el que sólo las personas autorizadas podían estar y fue respetado por todos los intervinientes y si, en algún momento puntual no fue así (algo lógico si tenemos en cuenta que cada jornada fue de unas 8 horas), el delegado de campo ejerció siempre su función ordenando al infractor retirarse de la misma.

En cuanto a los recogepelotas, desconoce el compareciente si los recogepelotas fueron aleccionados por el Sr. Blanco Solano, pero lo cierto es que el día anterior también se celebró una reunión de los recogepelotas con el Director Técnico de la Federación Galega, al objeto de indicarles sus funciones, por lo que rechazamos, de plano, las manifestaciones realizadas por el Delegado Federativo, los cuales hicieron su función correctamente, en la medida de sus posibilidades, dada cuenta su condición de voluntarios, poniendo a disposición inmediatamente los balones para el recomienzo del juego. En ningún momento la labor de los recogepelotas impidió el desarrollo normal del evento. Ningún partido se paralizó o se perdió tiempo por la falta de pericia de los mismos. Algo que está suficientemente acreditado si se visionan los videos del torneo (en poder de la FER ya que obliga a su retransmisión por streaming). Durante todo el torneo los 8 balones estuvieron a disposición del árbitro y equipos intervinientes. De hecho la bolsa con los balones sobrantes estaba en la mesa arbitral y eran ellos los que disponían de los mismos. En cuanto al número de recogepelotas, el primer día fue de 6 y el segundo de 12 con lo que, aparte de ser falsas las afirmaciones del Sr. Blanco Solano en cuanto al número de los mismos (cuestión aparte es el valor que se da al hecho de que fuesen niños o adolescentes, a nuestro entender totalmente irrelevante) había recogepelotas suficientes como para realizar la función que tenían encomendada.

Solamente al inicio del segundo día de competición, hubo un pequeño retraso (igual 1 minuto) porque la bolsa con los balones se habían guardado en el almacén del estadio pero entendemos que no fue un error de los recogepelotas y ni siquiera consideramos que sea un error de tanta gravedad como parece indicar el Sr. Blanco Solano. De su relato parece que el campeonato fue un auténtico despropósito con parones continuos por no disponer de balón algo que es radicalmente falso, como se puede acreditar con los tiempos de los partidos. Todos los partidos comenzaron y terminaron a su hora. No hubo ningún retraso, más allá de los establecidos por la propia normativa y los dos días del Campeonato discurrieron con total normalidad en este sentido. Y de no ser así, lo normal es que el Sr. Blanco Solano hubiese hecho alguna indicación al respecto al Delegado de Campo o a la Organización, cosa que no hizo en ningún momento.

En cuanto al marcador, se usó el mismo marcador que se ha usado siempre en los encuentros que organiza el CRAT tanto en División de Honor Femenina como en División de Honor B masculina y ningún árbitro de las decenas que han arbitrado durante todos estos años ha indicado nada al respecto. Y se orientó al campo (y no a la grada como es habitual) a petición suya precisamente porque según él las jugadoras debían tener conocimiento del tanteador.

Por otra parte, la intención de la organización precisamente era utilizar una pantalla gigante para retransmitir los partidos e informar del tanteo pero al constatar que iba con bastante retraso (problemas técnicos) se optó por usar el que se ha usado siempre y nunca, hasta la llegada del Sr. Blanco Solano, generó ningún problema.

Además, se pusieron a disposición de los diferentes clubs participantes petos para sus aguadores en ambas sedes sin que se hiciera un seguimiento a los responsables de los clubes, así como a los fotógrafos de medios de comunicación y recogepelotas, por lo que rechazamos, de plano, las manifestaciones realizadas, en este sentido, por el Sr. Blanco Solano.



Conviene señalar que el apartado i del punto 7 la circular n.º 26 recoge lo siguiente: las aguadoras (dos jugadoras por equipo) y servicios médicos y de fisioterapia de cada equipo deberán salir al terreno de juego con indumentaria apropiada distinta a los colores de las equipaciones de los equipos y/o con petos.

A diferencia de otros apartados de la misma, por ejemplo m y n, donde se reflejan las obligaciones del organizador de manera clara, encabezando la frase con las palabras “el organizador deberá....” , en el punto i no se refleja como una obligación del organizador sino como una obligación del club participante pese a lo cual desde la organización puso a disposición esos petos para su uso por los equipos

En relación con el cronometro de la sede de la Challenge debemos señalar los siguiente:

- no había público en la instalación por decisión federativa, extremo que se comunicó en plazo y forma. Como los únicos espectadores eran del streaming se dispuso, como se acredita en las imágenes del evento que ya están en posesión de la FER, que los potenciales espectadores tenían a su disposición imágenes de marcador y de cronómetro.

- A pesar de eso en el campo estaba el dispositivo físico que se opta por no conectar en vista de que las necesidades estaban cubiertas como se dijo anteriormente y dado que la climatología era adversa y se incrementaba el riesgo eléctrico al estar la instalación a la intemperie

CUARTA.- Por otro lado, la Circular también dispone que le corresponde al Delegado Federativo el Control del orden que estipula el Reglamento de Juego en la zona técnica y banquillos de jugadoras reservas y si el propio Sr. Blanco Solano está reconociendo estas deficiencias relativas a la zona técnica y banquillos de reservas, ¿estaríamos también ante unos hechos tipificados de los que sería responsable el Sr. Blanco Solano como Delegado Federativo?

La respuesta a esta pregunta, nos llevaría a que se debería abrir expediente ordinario al Sr. Blanco Solano, por incumplimiento de sus obligaciones como Delegado Federativo de facto, por lo que se interesa se deduzca testimonio de su propio Informe, al objeto que se inicie expediente sancionador contra él.

Si hubiera ejercido correctamente sus funciones, el Sr. Blanco Solano hubiera pedido a la organización del Torneo, a la Federación Galega de Rugby, la sustitución del Delegado de Campo por otra persona, pero no lo hizo así y esperó todo el Torneo con esa potencial y presunta disfunción, cuando el sentido común y lo fácil, hubiera sido buscar otra persona.

QUINTA.- En último término y en cuanto a la potencial sanción propuesta al Delegado de Campo, Sr. Collar Urquijo, de 4 años y tres semanas de inhabilitación, la consideramos de todo punto desproporcionada, por cuanto no se han acreditado, sin género de dudas, la responsabilidad del mismo en todos los hechos imputados.

Vista la índole de la cuestión es menester traer a colación, en relación con el principio de presunción de inocencia, la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1997, la cual, siguiendo una corriente jurisprudencial plenamente consolidada, declara que "... la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (Artículo 6.1 y 2 del Convenio Europeo de 1950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo, de suerte que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de procedimiento que opera también en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora (STC 73/1985 y 1/1 -987), añadiéndose



en la citada STC 120/1994, que entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en qué consiste la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el "onus probandi" con otros efectos añadidos.

En tal sentido la presunción de inocencia comporta determinadas exigencias. Una primordial consiste en la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción, que corresponde a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado una probatio diabólica de los hechos negativos.

Para que la presunción constitucional quede desvirtuada ser necesaria la concurrencia de una prueba suficiente y razonablemente concluyente de la culpabilidad del imputado y en el presente caso existe una considerable quiebra en el Informe del Delegado Federativo.

De igual modo, el Tribunal Supremo considera que el acta de inspección en sí misma (Informe del Delegado Federativo) no es determinante de ninguna sanción sino que posibilita y abre, en su caso, la fase propiamente sancionadora donde el interesado podrá alegar y aportar las pruebas que combatan la presentada por la Administración pues, las referidas actas tienen valor de presunción de veracidad "iuris tantum" pudiendo el afectado aportar y proponer cuantas pruebas estime oportunas para contradecir su contenido.

Por tanto, hemos de estimar que no ha existido una actividad probatoria suficiente de cargo respecto de los hechos imputados y que la presunción de veracidad predicable del Informe del Delegado Federativo es iuris tantum y, por tanto, puede ser desvirtuada mediante la presentación de prueba idónea de contrario, que en el presente caso se ha acreditado la total imposibilidad que el Delegado Federativo, con todas sus múltiples obligaciones, sumadas a las también múltiples como responsable arbitral, fuera capaz de determinar, sin género de dudas y como así lo exige la potestad sancionadora, que el Delegado de Campo fuera responsable directo de los hechos imputados.

Considera esta parte, que no estamos ante un concurso real, sino ante un concurso ideal ya que a raíz de un hecho punible se cometen dos o más infracciones administrativas, por lo que sólo se aplicaría la sanción de la infracción más grave en su mitad superior, siempre que ello no excediera la suma de las penas por separado, por lo que nunca estaríamos ante la desmesurada sanción de 4 años y tres semanas de inhabilitación.

Si finalmente se considera que la única acción del Delegado de Campo fuera constitutiva de sanción reglamentaria, estimamos prudencialmente que lo más justo sería una sanción de un mes de inhabilitación, puesto que en ningún momento se ha podido acreditar la existencia de peligro real, por la integridad física de los árbitros, árbitros asistentes, directivos, jugadores o técnicos del Torneo.

Por ello,

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE RUGBY, teniendo por presentado este escrito de alegaciones en tiempo y forma, se sirva admitirlo, tener por realizadas, alegaciones realizadas relativas al apartado B) TORNEO CHALLENGE Y COPA DE LA REINA 7S, tomados en la reunión de fecha 23 de junio de 2021 y en su virtud, se acuerde el archivo del procedimiento administrativo sancionador por considerar que el Informe del Sr. Blanco Solano, lo realiza en sus funciones y condición de Responsable arbitral y no en su condición de Delegado Federativo, razón por la que carece de competencias para emitir el informe que obra en el expediente, careciendo por tanto de la presunción de



veracidad que se presupone; y subsidiariamente, para el supuesto que así se considerara, se admitan las alegaciones realizadas, imponiendo una sanción a D. Jesús Collar Urquijo de un mes de inhabilitación, al no haberse acreditado la existencia de peligro por la integridad física de los árbitros, árbitros asistentes, directivos, jugadores o técnicos del Torneo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Este Comité, tras haber realizado las debidas comprobaciones, ha confirmado que no consta el nombramiento del Delegado Federativo cumpliendo con las exigencias que dispone el artículo 73 del Reglamento de Competiciones:

“Previamente a la celebración de los partidos, la federación, a través de la Secretaría General, podrá nombrar Delegado Federativo para asistir al mismo. La designación deberá efectuarse mediante comunicación del Secretario General al interesado.

El Delegado Federativo deberá enviar antes de las 48 horas, informe sobre el desarrollo del encuentro, actuación de jugadores, árbitro, jueces de lateral, directivos, público y cuantas incidencias se hayan producido con ocasión del mismo. Sus declaraciones, si no estén en contradicción con las del árbitro, se presumirán como ciertas salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.”

Es más, el propio autor del informe refiere que actúa como Responsable Arbitral y no como Delegado Federativo. En este mismo sentido, no consta entre sus atribuciones la redacción del informe que se remite, sino que ello corresponde al Delegado Federativo.

Por ello, aun pudiendo ser ciertas las manifestaciones que constan en el informe que nos ocupa, al no haberse seguido el cauce procedimental legalmente previsto para la designación de Delegado Federativo (por tanto no había ninguno), y no constar manifestaciones semejantes en las actas arbitrales ni ratificación del informe del Responsable Arbitral por los mismos árbitros intervinientes en cada encuentro celebrado, el citado informe carece de validez.

Procede, por tanto, el archivo de todos los procedimientos ordinarios incoados en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 23 de junio de 2021, sin imposición de sanción alguna a la Federación Gallega de Rugby, ni al Delegado de Campo actuante en el torneo, D. Jesús COLLAR URQUIJO, licencia nº 1108838.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR** todos los procedimientos ordinarios incoados en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 23 de junio de 2021, **sin imponer sanción a la Federación Gallega de Rugby ni al Delegado de Campo, D. Jesús COLLAR URQUIJO**, licencia nº 1108838, por los motivos referidos en el Fundamento Único.



B). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

GPS Copa de la Reina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Silvia HERNANDEZ-VAQUERO	1207812	CR Majadahonda	26/06/21
Raquel GARCIA	0906186	CR Sant Cugat	26/06/21
María BARDAJI	0912779	CR Sant Cugat	26/06/21
Iratxe ARANBURU	1231658	XV Hortaleza	26/06/21
Teresa CHACON	1212820	AD Ing. Industriales	27/06/21
Paula MEDIN	1103856	CRAT A Coruña	27/06/21
Aura CSONGRADI	1622230	Rugby Turia	27/06/21
Irene ALONSO	0708438	León Rugby	27/06/21
Alba ALPIN	0711798	León Rugby	27/06/21
Elisa ALVAREZ	1223738	CR Cisneros	27/06/21
María Teresa PELLICER	1612452	Rugby Turia	27/06/21
Irene ALONSO	0708438	León Rugby	27/06/21
Patricia AMILBURU	0710933	León Rugby	27/06/21
Paula MEDIN	1103856	CRAT A Coruña	27/06/21
Alicia SAN MARTIN	1107290	CRAT A Coruña	27/06/21

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 30 de junio de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario